

Bogotá D.C, 1 de febrero de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 9527 AUTO No. 2145-18

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A
NIT. 8600559421
CALLE 23 SUR No. 9A 15
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	2145-18
EXPEDIENTE:	932-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	12/28/2018

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **AUTO N° 2145-18 DE 12/28/2018** del expediente **No. 932-17** expedida por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de **1 de febrero de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **AUTO N° 2145-18 DE 12/28/2018** del expediente **No. 932-17**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en dos (2) folios copia íntegra la AUTO N° 2145-18 DE 12/28/2018 del expediente No. 932-17

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **1 DE FEBRERO DE 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **7 DE FEBRERO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

AUTO No. ~~2145-18~~ **2145-18**

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

El Subdirector de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el artículo 18 literal a) del Decreto Distrital 567 de 2006, el Decreto 1079 de 2015 en concordancia con la Ley 1437 de 2011, procede a decidir sobre pruebas y correr traslado para alegatos, de conformidad con los siguientes:

1. HECHOS

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante **Resolución No. 1360-17 del 23 de febrero de 2017**, ordenó la apertura de investigación administrativa contra la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT 860.055.942-1**, por presuntamente incurrir en lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015**, consistente presuntamente en prestar un servicio no autorizado en una ruta desmontada, (fl.8 a 9) con ocasión al Informe de infracción No. **15331325** de fecha **29 de septiembre de 2016** (fl.1)

Acto administrativo notificado el día **4 de abril de 2017** mediante Aviso No. **6280** contenido en el oficio No. **SDM-SITP-46360** del **30 de marzo de 2017**, recibido por la empresa el día **03 de abril de 2017**. (fl.13)

Una vez surtida la notificación por Aviso No. **6280**, la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, a través del representante legal ejerció su derecho de defensa al presentar los correspondientes descargos y solicitud probatoria mediante radicado SDM: **52740** de fecha **18 de abril de 2017**. (fl.14 al 19)

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En garantía de los principios establecidos por el legislador respecto de las actuaciones administrativas, el Despacho considera viable continuar con la presente investigación administrativa, en los siguientes términos:

El **Artículo 167** del Código General del Proceso, indica que: **“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”**

El **artículo 40** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 40. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. (...)” (Subrayado fuera de texto).

1 Ley 1564 de 2012, Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

2.1.1. Solicitó a su Despacho que, en fecha y hora que se señale para el efecto, se ordene comparecer al agente de policía que elaboró el informe de orden de comparendo nacional de infracciones de transporte No. 15331325, para que lo comparente.

Con relación a los testimonios solicitados, por parte de la empresa de transporte, este Despacho analiza los presupuestos procesales y sustanciales antes de realizar su recaudo.

En términos generales el testimonio constituye un medio de prueba que tiene como fin esclarecer de manera cronológica un hecho o situación relevante para el proceso. La procedencia del decreto del testimonio debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, y para el caso que nos ocupa, llevar a cabo una verificación coherente y racional del objeto de la prueba, y muy especialmente señalar el objeto sucinto de la prueba, deberá indicarse el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, requisitos indispensables para determinar la necesidad de su práctica y procedencia.

2.1. Testimonial.

Por consiguiente, procede el Despacho a verificar los requisitos legales antes mencionados, en los siguientes términos sobre la solicitud probatoria de la empresa realizada mediante radicado SDM: 52740 de fecha 18 de abril de 2017, pidiendo se ordene incorporar y practicar como pruebas las siguientes:

Por lo anterior, en el decreto de pruebas, este Despacho observará que aquellas cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa. El primero de ellos es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir que la ley permita la utilización de este medio de prueba. El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de hecho entre los hechos que se pretendan demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir esto que con dicha prueba se pueda demostrar los hechos debatidos en el proceso y no se refiera a hechos extraños al mismo; finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”;

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Así mismo, el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece:



El libelista manifiesta que pretende demostrar con la citada prueba testimonial, "complemente en el sentido de exponer si él advirtió algún evento o circunstancia que permita inferir, de manera alguna, algún tipo de participación de **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** en la comisión de la conducta que registra, respecto del operador del vehículo de placa **VEK295**"; es así, que acuerdo a lo pretendido, el Despacho considera que la prueba no obedece al criterio de utilidad, por cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran establecidas en el informe de infracción No. **15331325**, las cuales fueron observadas por el agente de tránsito al momento del requerimiento, quien lo suscribe bajo la gravedad de juramento.

Aunado a lo anterior, es claro que el agente de tránsito no es el competente para establecer si la empresa de transporte tiene alguna responsabilidad frente a la conducta que se le endilga, y por lo tanto no puede inferir de alguna manera la participación alguna de la investigada, dado a que es el Despacho quien a través de la presente investigación puede establecer si existe o no dicha responsabilidad.

En consecuencia, se procederá a negar el decreto de la prueba consistente en la declaración testimonial del agente de tránsito **YESSICA AGUIRRE** quien se identifica con placa No. **187856**, de conformidad a lo reglado en el artículo **168** del Código General del Proceso.

2.2. Documental

2.2.1. Las normas legales a las que se ha hecho alusión en el memorial que contiene los argumentos exculpatorios de la empresa investigada.

Al respecto, de conformidad con el artículo 177 del C. G. P. las normas jurídicas de alcance nacional no requieren ser probadas, razón por la que la solicitud de decretar la normatividad enunciada en el escrito de descargos no está llamada a prosperar, y dado que básicamente este proceso fundamenta su procedimiento en estas, por ende, no se requiere su decreto ni incorporación, razón por la cual se procede a negar dicha petición.

Por último, el Despacho debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40, contra el acto administrativo que resuelve sobre pruebas no procede recurso alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

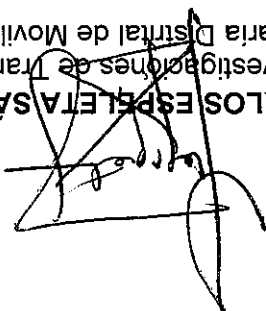
ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la prueba enunciada en el numeral **2.1.1.** consistente en el testimonio del agente de tránsito **YESSICA AGUIRRE** quien se identifica con placa No. **187856**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud enunciada en el numeral **2.2.1.** consistente en las normas legales a las que se ha hecho alusión en el memorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con NIT **860.055.942-1**, por el término de diez (10) días

Proyecto: Dra. Yenny Maritza Orjuela Romero
Revisó: Dra. Francy Guerrero Pinzón

JUAN CARLOS ESPINETA SÁNCHEZ
Subdirector de Investigaciones de Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad



COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C., a los 28 DIC 2018

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto **NO PROCEDE** recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con NIT 860.055.942-1, en calidad de investigada, en la dirección de notificaciones judiciales que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, a través de la Secretaría de Subdirección de Investigaciones al Transporte Público y de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (Código de habiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos respectivos, de conformidad con



2145-18